



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 6230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**  
**N° 200-2018-GM/MPMN**

Moquegua, 25 MAYO 2018

VISTO:

El Informe N° 213-2016-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN, emitido por el Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Informe N° 0067-2016-OCHC-ARCAP-SPBS/MPMN, emitido por el Área de Registro, Control, Asistencia y Permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Informe N° 37-2016-DDDS/STAPADFMPMN/MPMN, emitido por Secretaria Técnica, Memorándum N° 1105-2015/PPM/MPMN, emitido por Procuraduría Pública Municipal, Informe N° 021-2015-DDDS/STAPADFMPMN/MPMN, emitido por Secretaria Técnica, Resolución N° 07 (Sentencia de Vista), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y;

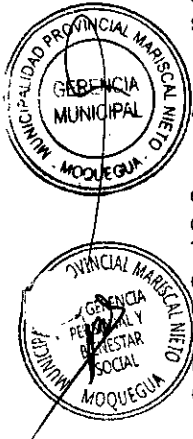
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 276 se aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con Resolución N° 07 (Sentencia de Vista), de fecha 20 de agosto del año 2014, recaída en el Expediente N° 00361-2012-1-2801-JR-PE-01-REF. SALA N°137-2014-1, se revoca parcialmente la Sentencia N° 22-2014 de fecha 27 de marzo del 2014, expedida por el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Mariscal Nieto, que declaró al imputado Timoteo Jacinto Flor Layme, como autor del delito de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, en concurso real con el delito de Peculado Doloso, previsto en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal (vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, representado por el Procurador Anticorrupción de Moquegua, y como tal se le impuso pena final de siete años y ocho meses de pena privativa de libertad, que se cumplirá con el carácter de efectiva, asimismo tres años de inhabilitación, conforme al artículo 36°, numeral 1 del Código Penal, en consecuencia este queda privado de la función o cargo que ejercía al momento de los hechos como Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y conforme al artículo 3°, numeral 2 del mismo Código, en consecuencia este se encuentra incapacitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, reformándola declararon que el imputado es autor de los delitos de Falsedad Ideológica en concurso ideal con el delito de Peculado contenidos respectivamente en los artículos 428 y 387 del Código Penal, como tal se le impone 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación para el ejercicio del cargo público de Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, 02 años de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (diferente al que sufrió la privación definitiva). Disponiendo la suspensión de la pena impuesta por el plazo de 03 años sujetos a las siguientes reglas de conducta (...). Confirmándola en la parte que corresponde a la reparación civil;

Que, en el Informe N° 021-2015-DDDS/STAPADFMPMN/MPMN, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, concluye: "Que en merito a lo establecido por el artículo 92° de la Ley N° 30057, el Secretario Técnico, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Por lo que estando a lo expresado y en mérito al análisis de los hechos, la Secretaria Técnica, opina que no procede pronunciamiento sobre el caso del ex funcionario CPC. Timoteo Jacinto Flor Layme, ex jefe del



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sobre evaluar si puede seguir prestando servicios en la Entidad, considerando, que se ha cometido delito doloso en agravio de la Entidad";

Que, con Informe N° 213-2016-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN, el Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social refiere: "Que no se requiere que una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, evalúe si el ex servidor CPC. Timoteo Jacinto Flor Layme, pueda seguir prestando servicios en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, pues el delito de Falsedad Ideológica en concurso con el delito de Peculado, por el que ha sido condenado, están relacionados directamente con las funciones que desempeño como Jefe de la Oficina de Control Interno, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, tal como consta en la referida sentencia penal, afectando de este modo su desempeño como servidor de la Municipalidad";

Que, con Memorándum N° 1105-2015/PPM/MPMN, la Procuraduría Pública Municipal, refiere que la Secretaría Técnica, ya informó que no tiene nada que ver con los actos de sanción al ex servidor Timoteo Jacinto Flor Layme, al haberse pronunciado sobre su no competencia, por estar relacionado el delito de Falsedad Ideológica y Peculado con los actos de función y que por tanto le corresponde cese automático conforme al artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con lo normado en el artículo 161° del Reglamento del citado decreto; coincidiendo este parecer con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 902-96-AA/TC fundamento 4; Expediente N° 2432-2003-AA/TC fundamento 6 y por la Corte Suprema en la Casación N° 8898-2012-JUNIN, fundamentos Octavo, sentencias que obran en los antecedentes de la presente resolución;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 902-96-AA/TC, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil, en su fundamento 4 refiere: "(...) que si bien se le impuso la pena bajo condena condicional, no correspondía someter la decisión a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con el precitado artículo 161, porque ello procede siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública";

Que, asimismo, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2432-2003-AA/TC, de fecha dos de julio del 2004, señala en su fundamento sexto: "Se encuentra acreditado que el recurrente fue sentenciado por la comisión de un delito doloso en agravio de la demandada, no requiriéndose, por tanto que una Comisión de Procesos Administrativos evaluará si podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, pues el delito de peculado y malversación de fondos por el que fue condenado, estaba relacionado directamente con las funciones que desempeño como Alcalde de la citada comuna, en el periodo de 1996 a 1998, tal como consta en la referida sentencia penal, afectando de este modo la actuación de la administración estatal";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 29° establece: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé en su artículo 161° "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública";

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo IV, literal i)¹ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

¹ i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA**, del ex servidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, **TIMOTEO JACINTO FLOR LAYME**, al haber sido condenado mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 07), de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como autor de los delitos de Falsedad Ideológica en concurso ideal con el delito de Peculado, delitos que se encuentran directamente relacionados con las funciones asignadas y que desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Institucional, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, la presente resolución a la Gerencia de Administración para que en coordinación con la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, inscriba la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a Timoteo Jacinto Flor Layme, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

CAPZ/GMMPMN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
COC. CARLOS ALBERTO PONSE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

